

TH

GENERAL ROCA, 6 de marzo de 2026

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "**S.T.U. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**", (**RO-02781-F-2025**, ), en los que la DEMEI dictamina en fecha 04/03/2026 13:50:48 la fijación de cuota alimentaria a favor del adolescente T.U.S. en un salario y medio mínimo vital y móvil, suma que deberá ser abonada por ambos progenitores.

El adolescente se encuentra viviendo con su hermano L.R., quien se encuentra a cargo del cuidado del mismo.

En fecha [10/02/2026](#) se fija una cuota alimentaria provisoria del 20% de los ingresos que perciba el alimentante Sr. P.M.S.-.D./. (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo del 70% del Salario Mínimo Vital y Móvil; para el caso en que no posea empleo en relación de dependencia se fija la suma del 70% del SMVM; restando fijar una cuota en relación a la progenitora del adolescente.

Según informe de SENAF que dio origen a estos autos de fecha 16/09/2025 13:55:11, la Sra. N.E.S. es empleada en una panadería.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Se ha dicho que: "... la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que prima facie surja de los elementos que hasta el momento se hubieren aportado a la causa, sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es, independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el

expediente" (CNCiv. Sala C, 15/11/95, G.I.c/ O.J., LL, 1997-C-968 - Guahnon Silvia V., Medidas cautelares en el derecho de familia, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 105).

Por ello, atento el estado y naturaleza de los presentes autos, en función de la edad del adolescente, las manifestaciones efectuadas, las medidas tomadas en autos, las prescripciones del art. 149 CPF que permite adoptar medidas provisorias relativas a alimentos, sin perjuicio del posterior tratamiento por la vía ordinaria que corresponda, y sin otros elementos para valorar aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE** del 20% de los ingresos que perciba la alimentante Sra. N.E.S. - DNI N° 2. (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo del 70% del Salario Mínimo Vital y Móvil; para el caso en que no posea empleo en relación de dependencia se fija la suma del 70% del SMVM; que deberá la progenitora depositar del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial 126752109 CBU 03402780 08126752109005 del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, se hace saber que se deberán iniciar las acciones de fondo que correspondan por guarda y alimentos definitivos, con el expreso apercibimiento de ser susceptible de disponerse el inmediato levantamiento de la medida en caso de incumplimiento (art. 155 CPC). **ASI LO RESUELVO.** Notifíquese.

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia